

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA (CÓRDOBA) EL DÍA TRES DE AGOSTO DE 2026.

En la ciudad de Lucena (Córdoba), y en la Sala de Concejales de su Casa Consistorial, siendo las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día tres de agosto de 2026, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento al objeto de celebrar la sesión ordinaria convocada por la Alcaldía para las ocho horas y treinta minutos de este mismo día.

Preside la Primera Teniente de Alcalde, D^a María de la O Redondo Calvillo, por delegación del Sr. Alcalde, y asisten los/as Sres/as. Concejales/as D. Francisco Javier Aguilar García, D^a María Nieves Ortiz López de Ahumada y D. Francisco Javier Pineda Pineda.

También asiste la Interventora Accidental de este Ayuntamiento, D^a Ana Francisca Ruiz Visiedo, y el Administrativo de Administración General adscrito a la Sección de Recursos Humanos, D. Antonio Rodríguez García, celebrándose la sesión bajo la fe del Sr. Vicesecretario Accidental de este Ayuntamiento, D. Juan Diego Arenas Muñoz.

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 20 DE JULIO DE 2026.

El Sr. Presidente pregunta si algún miembro de esta Junta de Gobierno Local tiene que formular alguna observación al borrador del acta de la sesión celebrada el 20 de julio de 2026, a lo que no se expresa objeción alguna, quedando por tanto, aprobada en votación ordinaria y por unanimidad, sin modificación respecto a su borrador.

Así será transcrita al Libro de Actas de este órgano municipal.

2.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. [NOMBRE], A CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2024 DEBIDO A UNA CAÍDA, CUANDO CAMINABA POR LA CALLE ALHAMA, CON DIRECCIÓN A LA AVENIDA DEL PARQUE, Y SE DISPONÍA A CRUZAR UN PASO DE PEATONES, SEGÚN SUS MANIFESTACIONES, TRAS INTRODUCIR SU PIE IZQUIERDO EN UNA ZONA DEL MISMO QUE SE ENCONTRABA HUNDIDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. [NOMBRE] formuló reclamación de responsabilidad patrimonial, registrada de entrada el día 26-12-2024, en la que expuso: que el día 10 de noviembre anterior, sobre las 20:30 horas, cuando caminaba por la calle Alhama de esta ciudad, sufrió una caída al cruzar un paso de peatones que presentaba un hundimiento en sentido transversal a la vía. A consecuencia del accidente, el interesado sufrió una fractura del quinto metatarso del pie izquierdo, prescribiéndose inmovilización.

Con la reclamación se acompaña documentación médica, fotografías del lugar del siniestro y comparecencia ante la Policía Local, aportándose en fecha 28 de abril del actual informes médicos sobre la evolución de las lesiones y cuantificación de la indemnización en 22.000,04 euros, con reserva de posteriores secuelas.

Segundo.- En el expediente constan los siguientes actos de instrucción:

a) Incorporación de diligencias de la Policía Local de 11-11-2024, en las que constan reportaje fotográfico del lugar de los hechos e informe en el que se consigna que la hendidura es algún tipo de canalización que cruza el paso de peatones con una profundidad de 4 cm. y anchura de 18 cm.

b) Testifical de D^a [redacted] le 4-2-2025, esposa del interesado, que corrobora el relato de la reclamación.

c) Informe del Área municipal de Mantenimiento de 11-6-2026 en el que se dice que la existencia del socavón queda acreditada por la intervención policial y que el mismo fue reparado por los servicios de mantenimiento.

Tercero.- En el trámite de audiencia conferido el interesado no ha formulado alegaciones.

Obra en el expediente informe-propuesta de resolución emitido por el Sr. Vicesecretario el 22/07/2026 (006F A71A 6E16 54B5 2726), cuyo contenido se acepta en su totalidad.

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El Art. 106. 2 de la Constitución establece lo siguiente: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Por su parte, los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y 223 ROF, en idénticos términos, establecen que: "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

El citado art.106 CE, en virtud de la habilitación otorgada por el art. 149.1.18 de la misma, es desarrollado por los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), en cuanto a los principios de la responsabilidad patrimonial, siendo de aplicación para la tramitación de las reclamaciones de esta naturaleza el procedimiento administrativo común previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades propias de la materia.

El sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es objetivo, al margen de cualquier tipo de dolo o culpa, con las dos únicas excepciones de los supuestos de fuerza mayor o intervención de conducta del perjudicado si ha sido causa determinante exclusiva del daño producido.

Según se desprende del Art. 32 y siguientes de LRJSP y de la jurisprudencia recaída sobre



el particular, los presupuestos para que exista responsabilidad patrimonial de una Administración Pública son los siguientes:

1. Efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, que no tengan la obligación de soportarlo por no existir causa alguna que lo justifique.

2. Imputación de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

3. Que exista nexo causal, es decir, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, siendo éste consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa o inmediata; lo que no excluye, no obstante, la concurrencia de culpas y la consecuente graduación del quantum indemnizatorio.

4. Que no exista fuerza mayor, cuya definición de la Jurisprudencia en sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, entre otras, es: "aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado".

5. Que la reclamación se efectúe en plazo de un año -plazo de prescripción- lo cual no es propiamente presupuesto de la responsabilidad administrativa, sino del ejercicio de la acción.

II

El servicio público de conservación y mantenimiento de vías urbanas viene atribuido a los municipios de conformidad con los arts. 92.2. e) y f) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 25.2 de la LBRL y 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

III

En materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria -salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima, que corresponde probar a la Administración-, recae en quien la reclama (Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008, entre otras), conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC- y en el ya derogado art. 1214 del Código Civil; por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para fijar los hechos y la relación de causalidad, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer. Tal como ha señalado el Consejo Consultivo de Madrid en el Dictamen de 11 de junio de 2014, entre otros: "...como viene señalando este Consejo de forma reiterada, ni las fotografías, ni los informes médicos acreditan que la caída se produjo en el lugar invocado por la reclamante, ni que fue propiciada por el estado del pavimento."

En el presente supuesto no consta más evidencia del acaecimiento de los hechos en el lugar y por la causa alegada, que el relato del reclamante, que corrobora su esposa. Y

precisamente esa condición de cónyuge pone en cuestión la imparcialidad u objetividad de la declaración; por ello, el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil considera que puede tacharse al cónyuge, circunstancia que, si bien no es impedimento para declarar, sí es un factor que influye en el valor y fuerza probatoria de la declaración.

La misma situación concurre en el supuesto analizado por el Dictamen 719/2022, de 13 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía:

“Por último, en cuanto al nexo causal entre el “funcionamiento del servicio” y el daño alegado, ha de acreditarse por la parte reclamante (arts. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 67.2 de la Ley 39/2015), siendo carga de la Administración la prueba de los hechos obstativos a su existencia (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La reclamante alega que ha sufrido diversas lesiones al bajar de la acera para introducirse en el vehículo que tenía aparcado, a consecuencia del mal estado de la vía pública.

El único testigo que ha comparecido en el expediente, como persona que directamente presenció el accidente, es el cónyuge de la reclamante. Ante la fundada duda que dicha declaración nos ofrece -no olvidemos que el artículo 377.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge como motivo de tacha de un testigo ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado-, la única conclusión a la que podemos llegar es que no existe prueba indubitada de que el siniestro se produjera en la forma que describe quien solicita el montante económico de la Administración consultante.”

No basta así la declaración de una persona susceptible de tacha o la asistencia médica para tener por probada la relación de causalidad. No obstante, es comprensible que en algunos supuestos no existan testigos del siniestro, pero en esos casos debe acudirse a otras evidencias o indicios, como la inmediata intervención de las fuerzas policiales, lo que aquí tampoco acontece, pues el lesionado no comparece ante la Policía Local hasta el día siguiente.

De todo ello se se concluye que no existen suficientes elementos en el expediente para obtener la absoluta certeza del acaecimiento del siniestro en los términos relatados en la reclamación, debiendo aplicar esta Administración una rigurosa exigencia probatoria del nexo causal so pena de verse inerte ante las hoy frecuentes caídas en las vías públicas y sus consecuencias indemnizatorias.

IV

En términos puramente dialécticos, ha de tratarse el importe de la indemnización por daño corporal: se alude al baremo implantado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sin que se aporte el informe médico exigido por el art. 37.1 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Al no aportar el reclamante un informe médico de valoración de las lesiones, carece de rigor la cuantificación efectuada, pues no aparece respaldada por el obligado dictamen profesional que imponen los fundamentos legales antedichos, siendo carga probatoria que le incumbe.



Finalmente ha de recordarse para este capítulo que los gastos por tratamiento de fisioterapia responden a una asistencia en la sanidad privada, cuando el interesado es beneficiario del sistema público de salud. Siendo así, dicha asistencia es una legítima opción que voluntariamente ha ejercido el enfermo y cuyo gasto debe asumir (el Consejo de Estado en Dictamen de 27 de noviembre de 2003, expte. 3322/2003, dice que sólo procede el abono de tales gastos en el caso de error de diagnóstico, inasistencia en la sanidad pública o urgencia vital a título de reintegro).

En su virtud, examinados los hechos conforme a los presupuestos que anteceden, el funcionario que suscribe entiende procedente la adopción de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Miguel Ángel Rodríguez López, representado por D^a María Dolores Pino Álamos, al no quedar acreditada la ocurrencia del siniestro en el lugar y por la causa alegada por el interesado.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en votación ordinaria, acuerda desestimar la reclamación formulada por D. al no quedar acreditada la ocurrencia del siniestro en el lugar y por la causa alegada por el interesado.

3.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D^a. [NOMBRE], A CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, TRAS UNA CAÍDA EN UNA RAMPA SITUADA EN LA ZONA DE INFANTIL DEL COLEGIO AL-YUSSANA, CUANDO SE DISPONÍA A SALIR DEL MISMO, SEGÚN SUS MANIFESTACIONES, DEBIDO A QUE DICHA RAMPA NO DISPONE DE SEGURIDAD, BARANDA O CINTA ANTIDESLIZAMIENTO, Y POR TENER UNA INCLINACIÓN SUPERIOR A LA PERMITIDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D^a [NOMBRE] formuló reclamación de responsabilidad patrimonial, registrada el día 30 de septiembre de 2024, en la que expuso: que el día 24 de septiembre anterior sufrió una caída en una rampa existente en el Colegio de Educación Infantil y Primaria Al-Yussana de Lucena, lo que le provocó una lesión en la muñeca izquierda.

Al parecer, la interesada acudió al centro educativo acompañando a su nieto, atribuyendo la caída a la ausencia de medidas de seguridad de la rampa en cuestión; en concreto señala que carece de barandas, no existe “cinta antideslizamiento” y presenta una inclinación superior a la permitida.

Con la reclamación se aportan fotografías del lugar de la caída, documentación de asistencia y citas médicas, así como lo que parece ser una advertencia del equipo directivo del centro (sin fecha ni membrete alguno) sobre el riesgo de caídas para los familiares de los alumnos de educación infantil.

En fecha 27-12-2024 la interesada ha presentado escrito cuantificando la indemnización por el daño corporal padecido en la cantidad de 1.913,82 euros, a razón de 44 días invertidos en la curación, señalando, no obstante, que precisa rehabilitación para recuperar el movimiento de la mano.

Segundo.- En el expediente constan los siguientes actos de instrucción:

- Informes del Arquitecto Técnico municipal Sr. Fernández Bujalance:

a) de fecha 18-10-2024, en el que el firmante verifica la existencia de la rampa, que comunica las aulas de Infantil con el resto del centro, señalando que la misma no dispone de medidas de seguridad, pues debería contar con pasamanos a ambos lados, y tiene una inclinación superior a la permitida (presenta una pendiente del 26%, cuando la pendiente máxima, según la normativa de accesibilidad, es del 10%).

b) de fecha 30-01-2025, ampliatorio del primero, en el que se hace constar que en el Servicio de Obras del Ayuntamiento no consta intervención en la instalación de la rampa, recogiendo el testimonio del Guarda-Portero del centro, el cual indica que la misma tuvo que ejecutarse en 2014-2015, no recordando que se encargaran de ello los servicios operativos municipales, aunque tampoco puede precisarlo.

- Informe de 22-02-2025 de la Directora del centro educativo en el que indica: que la rampa no estaba en el proyecto inicial del colegio y que consta que la misma ya existía en septiembre de 2012, presumiéndose que fue ejecutada por "Serviman"(sociedad municipal entonces existente), dado que no se han encontrado facturas del centro o de la "Ampa" que respondan a esa intervención.

- Informe del Jefe del Área de Mantenimiento municipal de 11-6-2026 en el que se indica que no existen datos sobre la ejecución de la rampa por parte de los servicios municipales o los de la extinta empresa local "Serviman", habiéndose señalado ese elemento en septiembre de 2024.

Tercero.- En el trámite de audiencia, la interesada ha aportado informe médico de 15-01-25 en el que se indica que ha estado inmovilizada con yeso durante 44 días y que presenta limitación funcional en la muñeca izquierda, para lo que se recomiendan sesiones de fisioterapia.

Obra en el expediente informe-propuesta de resolución emitido por el Sr. Vicesecretario el 22/07/2026 (E12F 0488 D09A BECB 72BB), cuyo contenido se acepta en su totalidad.

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El Art. 106. 2 de la Constitución establece lo siguiente: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Por su parte, los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y 223 ROF, en idénticos términos, establecen que: "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".



El citado art.106 CE, en virtud de la habilitación otorgada por el art. 149.1.18 de la misma, es desarrollado por los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto a los principios de la responsabilidad patrimonial, siendo de aplicación para la tramitación de las reclamaciones de esta naturaleza el procedimiento administrativo común previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades propias de la materia.

El sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es objetivo, al margen de cualquier tipo de dolo o culpa, con las dos únicas excepciones de los supuestos de fuerza mayor o intervención de conducta del perjudicado si ha sido causa determinante exclusiva del daño producido.

Según se desprende del Art. 32 y siguientes de la citada Ley 40/2015 y de la jurisprudencia recaída sobre el particular, los presupuestos para que exista responsabilidad patrimonial de una Administración Pública son los siguientes:

1. Efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, que no tengan la obligación de soportarlo por no existir causa alguna que lo justifique.

2. Imputación de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

3. Que exista nexo causal, es decir, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, siendo éste consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa o inmediata; lo que no excluye, no obstante, la concurrencia de culpas y la consecuente graduación del quantum indemnizatorio.

4. Que no exista fuerza mayor, cuya definición de la Jurisprudencia en sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, entre otras, es: "aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado"..

5. Que la reclamación se efectúe en plazo de un año -plazo de prescripción- lo cual no es propiamente presupuesto de la responsabilidad administrativa, sino del ejercicio de la acción.

II

Los hechos objeto de la reclamación se produjeron en el recinto del Centro de Educación Infantil y Primaria Al-Yussana de esta ciudad, cuyo titular es este Ayuntamiento (ficha 767 del inventario general de bienes y derechos).

El art. 25.2 n) LBRL atribuye a los municipios la "conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de

educación primaria o de educación especial” (redacción introducida por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local; en adelante LRSAL.).

La sentencia TS n.º 1377/2021, de 25-11-2021, analiza esta atribución competencial y concluye que los municipios ostentan como competencia propia los deberes dichos en los edificios de su titularidad, sin perjuicio de lo que pueda prever la legislación sectorial. Y a ese respecto, el apartado 20 del art. 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, enuncia también esas competencias, al igual que el art. 171.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, si bien en ninguno de esos preceptos se hace alusión a la titularidad del centro.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta, apdo. 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), dispone que *“la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial, corresponderán al municipio respectivo”*, señalando el Tribunal Supremo en la sentencia citada que, siendo el art. 25.2 n) LBRL una norma posterior a la LOE, en él se viene a concretar y ceñir esas competencias a los edificios de titularidad municipal, lo que concuerda con el espíritu de la reforma operada por la LRSAL.

Lo mismo ocurre en Andalucía con la citada legislación sectorial – es anterior a la LRSAL y debe ser interpretada conforme a lo pretendido por ésta –, de lo que se deduce que ha de primar el mandato del art. 25.2 n) LBRL en cuanto norma básica que atribuye a los municipios una competencia propia en garantía de la autonomía local; por tanto, la conservación y mantenimiento de los citados centros educativos corresponde a los municipios únicamente en los inmuebles de su titularidad.

III

En el presente procedimiento la caída de la interesada en el centro educativo se atribuye a la carencia de condiciones de seguridad de una rampa existente en el mismo, indicándose por el Técnico municipal informante que dicho elemento no cumple las prescripciones del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Dicho reglamento va dirigido a las personas con discapacidad, si bien beneficia igualmente a otros colectivos con dificultades para la accesibilidad; así, en el preámbulo de la norma se indica que se persigue la protección social de las personas con discapacidad favoreciendo la accesibilidad y eliminando barreras para garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno desenvolvimiento y desarrollo de esos destinatarios.

Por tanto, si un determinado elemento no cumple los mandatos propios de la normativa de accesibilidad, podrá impedir o menoscabar la movilidad de las personas con discapacidad, pero no quiere decir que represente un peligro para las personas que no tienen esas limitaciones para la deambulación. En el presente caso, además, la interesada no describe en ningún momento la mecánica del accidente; simplemente dice en la reclamación que *“saliendo del colegio Al-Yussana me caí en una rampa”*...pero sin mencionar lo que provocó la caída? Para una persona sin limitaciones motoras, ni la pendiente ni la ausencia de pasamanos pueden representar un riesgo, pues, en su caso, sólo comportarán un mayor esfuerzo para rebasar la rampa por la inclinación o la ausencia de apoyos. Y fuera de ello, la interesada sólo podría reprochar la inidoneidad del pavimento, pero el mismo se aprecia en las fotografías como de características antideslizantes y



sin que presente desgaste.

En definitiva, desconocemos cuál es el factor o elemento que desencadenó el siniestro, presupuesto imprescindible para apreciar la existencia de la responsabilidad por omisión que se imputa.

IV

Consultado el centro educativo sobre quién encomendó o ejecutó la instalación de la rampa, se contesta que no existe ningún dato cierto al respecto, cuando debería constar en las actas del Consejo Escolar o del Claustro de Profesores una mejora de esa naturaleza (se derribó un muro que separaba los patios y se construyó la rampa para facilitar la entrada/salida de alumnos). Y en cuanto a una posible intervención municipal, no consta antecedente alguno en los Servicios Operativos o de Obras de este Ayuntamiento, cuando la obra supone un exceso respecto de las labores de mera conservación y mantenimiento legalmente atribuidas al municipio.

Ante esta carencia de datos, cuando correspondería a la Administración educativa disponer de ellos, no puede asumir esta Ayuntamiento la responsabilidad de la caída, pues no consta de manera clara su imputación, la cual no vendría dada por la titularidad del inmueble, sino por su intervención en la construcción del elemento cuestionado y añadido al proyecto original.

V

En materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008, entre otras), conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC- y el ya derogado art. 1214 del Código Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para fijar los hechos y la relación de causalidad, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer. Tal como ha señalado el Consejo Consultivo de Madrid en el Dictamen de 11 de junio de 2014, entre otros: *“...como viene señalando este Consejo de forma reiterada, ni las fotografías, ni los informes médicos acreditan que la caída se produjo en el lugar invocado por la reclamante, ni que fue propiciada por el estado del pavimento.”*

En el presente supuesto no consta más evidencia de la ocurrencia de los hechos en el lugar y por la causa alegada, que el relato de la reclamante. Y cuando esta Administración preguntó expresamente al centro educativo si tenía constancia del accidente sufrido por la Sra. Campaña Pineda el día 24-09-2024 (oficio de la Alcaldía de 23-01-2025), nada se dijo al respecto en el informe de la Directora de 22-02-2025.

A la vista de lo instruido y aplicando un mínimo rigor probatorio, ha de concluirse que no existen suficientes elementos en el expediente para tener por acreditado el siniestro en los términos relatados en la reclamación, no habiendo relevado la interesada la carga probatoria que le corresponde.

En su virtud, examinados los hechos conforme a los presupuestos que anteceden, el

funcionario que suscribe formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación formulada por D^a María del Carmen Campaña Pineda, al no quedar acreditada la relación de causalidad.””

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en votación ordinaria, acuerda desestimar la reclamación formulada por D^a , al no quedar acreditada la relación de causalidad.

4.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. , A CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2022 DEBIDO A UNA CAÍDA PRODUCIDA EN LA GLORIETA DE CONFLUENCIA DE LA CTRA. A-318 CON LA CTRA. N-331 (P.K. 41,200), MIENTRAS CIRCULABA EN UNA MOTOCICLETA, SEGÚN SUS MANIFESTACIONES, TRAS RESBALAR Y CAER SOBRE LA CALZADA, DEBIDO A LA EXISTENCIA DE UNA SUSTANCIA DESLIZANTE SOBRE LA SUPERFICIE DE LA MISMA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. formuló reclamación de responsabilidad patrimonial, registrada de entrada el día 15 de noviembre de 2023, en la que expuso: que el día 8-02-2022 circulaba con una motocicleta por la glorieta de esta ciudad donde confluyen las carreteras N-331 y A-318 (“glorieta del scalextric”), sufriendo una caída por motivo de una sustancia deslizante vertida sobre el asfalto.

El accidente, que se atribuye en la reclamación a un defectuoso mantenimiento de la vía, lo sufrió el interesado durante el desempeño de sus funciones como Policía Nacional y, como consecuencia del mismo, se le diagnosticó fractura conminuta de tibia y peroné izquierdo, lo que requirió una intervención quirúrgica y una adaptación de su puesto de trabajo con alta laboral el 13 de junio de 2023.

Con la reclamación se aporta informe médico pericial preliminar suscrito por la Dra. Córdoba López, cuantificando el interesado la reclamación, a tenor de las conclusiones de ese informe, en la cantidad de 46.078,44 euros; igualmente se acompaña atestado policial, documentación médica y expediente de incapacidad laboral.

Segundo.- En el expediente constan los siguientes actos de instrucción:

- Incorporación de atestado de la Policía Local de 8-2-2022 en el que se expresa: que el día de los hechos, sobre las 17:28 horas, se personaron los agentes en el lugar del siniestro, donde se encontraba el lesionado, comprobando la existencia de un reguero de líquido deslizante que procedieron a limpiar seguidamente los servicios de mantenimiento. En cuanto a la causa probable del accidente, se estima, visto el estado mecánico de la motocicleta y la mancha aludida, que el vertido fue el causante de la pérdida de control del vehículo, apreciándose que el mismo era reciente y que procedía de un vehículo desconocido. En el atestado, entre otros particulares, consta un reportaje fotográfico y un croquis del accidente.

- Incorporación de informe médico pericial evacuado por los servicios médicos de la aseguradora de la responsabilidad civil municipal (WR Berkley Europe AG, Sucursal en España) en fecha 8-2-2024, en el que se analizan las lesiones del interesado y se cuantifica una posible indemnización en 38.506, 08 euros.



- Incorporación de oficio de la Consejería de Fomento de la Junta de Andalucía, de 1-9-2025, dando cuenta de la instrucción de expediente por los mismos hechos y solicitando información sobre el estado actual de tramitación del presente (petición que se reproduce por oficios de 5-11-2025 y de 19-5-2026).

- Informe de 27-4-2026 del Jefe de Limpieza Viaria de este Ayuntamiento en el que expresa que no se registró ningún aviso previo del vertido y que la limpieza se efectuó por los servicios municipales y autonómicos de mantenimiento de carreteras.

- Incorporación de informe de la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía de 15-2-2016 (emitido en expediente RRP-15/57 por un suceso similar) en el que se hace constar que la Administración titular de la rotonda o glorieta en cuestión es la Junta de Andalucía.

Tercero.- Finalizada la instrucción, se ha conferido trámite de audiencia al interesado, el cual no ha formulado alegaciones.

Obra en el expediente informe-propuesta de resolución emitido por el Sr. Vicesecretario el 22/07/2026 (48B0 E1B1 A6F9 91B6 C3E7), cuyo contenido se acepta en su totalidad.

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El Art. 106. 2 de la Constitución establece lo siguiente: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Por su parte, los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y 223 ROF, en idénticos términos, establecen que: "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

El citado art.106 CE, en virtud de la habilitación otorgada por el art. 149.1.18 de la misma, es desarrollado por los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), en cuanto a los principios de la responsabilidad patrimonial, siendo de aplicación para la tramitación de las reclamaciones de esta naturaleza el procedimiento administrativo común previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades propias de la materia.

El sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es objetivo, al margen de cualquier tipo de dolo o culpa, con las dos únicas excepciones de los supuestos de fuerza mayor o intervención de conducta del perjudicado si ha sido causa determinante exclusiva

del daño producido.

Según se desprende del Art. 32 y siguientes de LRJSP y de la jurisprudencia recaída sobre el particular, los presupuestos para que exista responsabilidad patrimonial de una Administración Pública son los siguientes:

1. Efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, que no tengan la obligación de soportarlo por no existir causa alguna que lo justifique.

2. Imputación de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

3. Que exista nexo causal, es decir, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, siendo éste consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa o inmediata; lo que no excluye, no obstante, la concurrencia de culpas y la consecuente graduación del quantum indemnizatorio.

4. Que no exista fuerza mayor, cuya definición de la Jurisprudencia en sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, entre otras, es: "aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado"..

5. Que la reclamación se efectúe en plazo de un año -plazo de prescripción- lo cual no es propiamente presupuesto de la responsabilidad administrativa, sino del ejercicio de la acción.

II

El artículo 92.2, párrafos e) y f), del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala como competencias propias de los Ayuntamientos *"la conservación de vías públicas urbanas y rurales"* y *"la ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas"*; atribuciones que se hallan igualmente previstas como competencias propias sobre infraestructuras viarias y tráfico en el artículo 25.2, párrafos d) y g), en relación con el artículo 26.1.a) de la LBRL.

Por su parte, el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía establece como competencia propia de los municipios, la *"ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios"*.

No obstante, en el presente supuesto falta el requisito fundamental de la imputación de la acción u omisión a esta Administración, lo que supone la improsperabilidad de la reclamación contra el Ayuntamiento, en cuanto que la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza corresponde a la Junta de Andalucía, titular de la vía. Así, la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, atribuye en su art. 47 la conservación del dominio público viario a la Administración titular del mismo, lo que comprende las operaciones de "inspección y evaluación de las características superficiales de los pavimentos de las carreteras".



En su virtud, examinados los hechos conforme a los presupuestos que anteceden, el funcionario que suscribe entiende procedente la adopción de resolución desestimatoria de la reclamación formulada por D. Diego García del Pino, al no ser imputable a esta Administración la omisión que se dice originadora del siniestro y no existir, consecuentemente, la necesaria relación de causalidad.””

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en votación ordinaria, acuerda desestimar la reclamación formulada por D. _____, al no ser imputable a esta Administración la omisión que se dice originadora del siniestro y no existir, consecuentemente, la necesaria relación de causalidad.

5.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D^a. _____, A CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2024 EN UN NEUMÁTICO DEL VEHÍCULO CON MATRÍCULA 1212-FTX, MIENTRAS CIRCULABA JUNTO AL EDIFICIO DE LA ANTIGUA ESTACIÓN DE FERROCARRIL DE LUCENA, SEGÚN SUS MANIFESTACIONES, TRAS PASAR POR ENCIMA DE UNOS AGUJEROS EXISTENTES EN EL PAVIMENTO DE LA CALZADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D^a _____ formuló reclamación de responsabilidad patrimonial, registrada de entrada el día 20 de febrero de 2024, en la que expuso: que el día 16 de febrero anterior, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad en las inmediaciones de la antigua Estación de Ferrocarril de esta ciudad (Ctra. de la Estación), sufrió el reventón de una rueda como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada.

La interesada aporta permiso de circulación a su nombre del vehículo Fiat, matrícula 1212FTX, fotografía de la rueda dañada y del socavón, y presupuesto de reparación por importe de 266,42 euros.

Segundo.- En el expediente constan los siguientes actos de instrucción:

- Informe de la Policía Local de 6-3-2024 en el que se expresa que no consta intervención policial en el siniestro, si bien se detectaron los socavones existentes en el lugar y se llevó a cabo su asfaltado el día 20-2-2024.

- Informe del Ingeniero Técnico Industrial municipal, de 12-12-2024, en el que se indica que el relato de los hechos es congruente con el daño, siendo la reparación concordante con éste y ajustándose el presupuesto a valores de mercado.

- Informe de 11-6-2026 del Jefe de Mantenimiento de este Ayuntamiento en el que expresa que no se tenía registrada la incidencia referida, por lo que no se acometió la reparación con anterioridad.

Tercero.- Finalizada la instrucción, se ha conferido trámite de audiencia a la interesada, la cual no ha formulado alegaciones.

Obra en el expediente informe-propuesta de resolución emitido por el Sr. Vicesecretario el

24/07/2026 (F3DB FB24 9211 5244 718E), cuyo contenido se acepta en su totalidad.

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El Art. 106. 2 de la Constitución establece lo siguiente: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Por su parte, los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y 223 ROF, en idénticos términos, establecen que: "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

El citado art.106 CE, en virtud de la habilitación otorgada por el art. 149.1.18 de la misma, es desarrollado por los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), en cuanto a los principios de la responsabilidad patrimonial, siendo de aplicación para la tramitación de las reclamaciones de esta naturaleza el procedimiento administrativo común previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades propias de la materia.

El sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es objetivo, al margen de cualquier tipo de dolo o culpa, con las dos únicas excepciones de los supuestos de fuerza mayor o intervención de conducta del perjudicado si ha sido causa determinante exclusiva del daño producido.

Según se desprende del Art. 32 y siguientes de LRJSP y de la jurisprudencia recaída sobre el particular, los presupuestos para que exista responsabilidad patrimonial de una Administración Pública son los siguientes:

1. Efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, que no tengan la obligación de soportarlo por no existir causa alguna que lo justifique.

2. Imputación de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

3. Que exista nexo causal, es decir, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, siendo éste consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa o inmediata; lo que no excluye, no obstante, la concurrencia de culpas y la consecuente graduación del quantum indemnizatorio.

4. Que no exista fuerza mayor, cuya definición de la Jurisprudencia en sentencia del

Código seguro de verificación (CSV):

B021 3B30 1EAC 9A47 4DAB



B0213B301EAC9A474DAB

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

<http://www.aytolucena.es> (Validación de documentos)

Firmado por Secretario Accidental ARENAS MUÑOZ JUAN DIEGO el 04-08-2026

VºBº de el Alcalde D. FERNANDEZ GARCIA AURELIO el 04-08-2026

Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, entre otras, es: "aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado"..

5. Que la reclamación se efectúe en plazo de un año -plazo de prescripción- lo cual no es propiamente presupuesto de la responsabilidad administrativa, sino del ejercicio de la acción.

II

El artículo 92.2, párrafos e) y f), del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala como competencias propias de los Ayuntamientos *"la conservación de vías públicas urbanas y rurales"* y *"la ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas"*; atribuciones que se hallan igualmente previstas como competencias propias sobre infraestructuras viarias y tráfico en el artículo 25.2, párrafos d) y g), en relación con el artículo 26.1.a) de la LBRL.

III

En materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008, entre otras), conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC- y el ya derogado art. 1214 del Código Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para fijar los hechos y la relación de causalidad, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En el presente supuesto, si bien consta la existencia de los socavones al tiempo del siniestro, no existe más evidencia de su acaecimiento en el lugar y por la causa alegada, que el relato de la reclamante, toda vez que no se produjo intervención policial alguna. De tal forma, aplicando un mínimo rigor probatorio, ha de concluirse que no existen suficientes elementos en el expediente para tener por acreditado el siniestro en los términos relatados en la reclamación, no habiendo relevado la interesada la carga probatoria que le corresponde.

En su virtud, examinados los hechos conforme a los presupuestos que anteceden, el funcionario que suscribe entiende procedente la adopción de resolución desestimatoria de la reclamación formulada por D^a Andrea Pareja Hidalgo, al no quedar acreditada la relación de causalidad."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en votación ordinaria, acuerda desestimar la reclamación formulada por D^a , al no quedar acreditada la relación de causalidad.

6.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR DON , A CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS TUBERÍAS DE DESAGÜE DE SU VIVIENDA, SITA EN LA PLAZA JUAN RUIZ DE CASTROVIEJO BURGOS, Nº 12, SEGÚN SUS MANIFESTACIONES, DEBIDO A LAS RAÍCES DE UN ÁRBOL UBICADO DELANTE DE DICHO INMUEBLE.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. formuló reclamación de responsabilidad patrimonial, registrada el día 25-09-2025, en la que expuso: que ha sufrido un atasco en las tuberías de saneamiento de la vivienda de su propiedad, sita en Pza. Juan Ruiz de Castroviejo Burgos, n.º 12, de esta ciudad, lo que atribuye a las raíces de un árbol plantado en la vía pública.

El interesado aporta factura de la reparación, por importe de 338,80 euros, copia de escritura de compraventa – en la que figura como adquirente para su sociedad de gananciales - y fotografías del siniestro.

Segundo.- En el expediente constan los siguientes actos de instrucción:

- Informe de la Arquitecto Técnica municipal de 31-10-2025 en el que indica: que las obras promovidas por este Ayuntamiento en la plaza en cuestión se enmarcan en el Programa PFEA 2024 y se iniciaron el 12-05-2025; durante la ejecución de los trabajos se detectó el siniestro, comprobándose la obstrucción de la acometida de la vivienda por las raíces de los árboles sitos en los jardines colindantes. Señala la informante que el siniestro obedece a la causa invocada y que la factura es correcta en cuanto a sus conceptos, ajustándose a precios de mercado.

- Informe del Jefe del Área municipal de Jardinería, de 29-04-2026, en el que se expresa que los servicios operativos municipales recibieron un aviso en el que se describió la incidencia.

Tercero.- Finalizada la instrucción, se ha conferido trámite de audiencia al interesado, el cual no ha formulado alegaciones.

Obra en el expediente informe-propuesta de resolución emitido por el Sr. Vicesecretario el 23/07/2026 (C1B9 B875 F8B9 2539 3832), cuyo contenido se acepta en su totalidad.

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El Art. 106. 2 de la Constitución establece lo siguiente: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Por su parte, los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y 223 ROF, en idénticos términos, establecen que: "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

El citado art.106 CE, en virtud de la habilitación otorgada por el art. 149.1.18 de la misma, es desarrollado por los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto a los principios de la responsabilidad patrimonial, siendo de aplicación para la tramitación de las reclamaciones de esta naturaleza el procedimiento



administrativo común previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades propias de la materia.

El sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es objetivo, al margen de cualquier tipo de dolo o culpa, con las dos únicas excepciones de los supuestos de fuerza mayor o intervención de conducta del perjudicado si ha sido causa determinante exclusiva del daño producido.

Según se desprende del Art. 32 y siguientes de la citada Ley 40/2015 y de la jurisprudencia recaída sobre el particular, los presupuestos para que exista responsabilidad patrimonial de una Administración Pública son los siguientes:

1. Efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, que no tengan la obligación de soportarlo por no existir causa alguna que lo justifique.

2. Imputación de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

3. Que exista nexo causal, es decir, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, siendo éste consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa o inmediata; lo que no excluye, no obstante, la concurrencia de culpas y la consecuente graduación del quantum indemnizatorio.

4. Que no exista fuerza mayor, cuya definición de la Jurisprudencia en sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, entre otras, es: "aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado"..

5. Que la reclamación se efectúe en plazo de un año -plazo de prescripción- lo cual no es propiamente presupuesto de la responsabilidad administrativa, sino del ejercicio de la acción.

II

El art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios competencias en materia de "parques y jardines públicos".

En el presente caso, la Arquitecto Técnica municipal informó sobre el descubrimiento de la obstrucción de la tubería por causa de las raíces de los árboles plantados en suelo público, evidenciándose así el nexo causal. Por otra parte, consta acreditada la legitimación del reclamante en su condición de propietario con carácter ganancial (por lo que actúa en beneficio de la sociedad conyugal), así como la procedencia de la indemnización en la cuantía solicitada.

La indemnización ha de abonarse por este Ayuntamiento al quedar englobada en la franquicia del contrato de seguro de responsabilidad civil vigente.

En su virtud, examinados los hechos conforme a los presupuestos que anteceden, el funcionario que suscribe formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación formulada por D. Álvaro Girón Blanca, al que se le ha de reconocer el derecho a ser indemnizado en la cantidad de 338,80 euros con cargo a este Ayuntamiento.””

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en votación ordinaria, acuerda estimar la reclamación formulada por D. Álvaro Girón Blanca, al que se le ha de reconocer el derecho a ser indemnizado en la cantidad de 338,80 euros con cargo a este Ayuntamiento.

7.- COMUNICACIONES DE LA ALCALDÍA.

No se da cuenta de comunicación alguna.

8.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Sra. Presidenta levanta la sesión siendo las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del mismo día de su comienzo, extendiéndose la presente acta, de la que yo, el Vicesecretario Accidental, doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL VICESECRETARIO ACCTAL.,

(fecha y firmas electrónicas)

Código seguro de verificación (CSV):

B021 3B30 1EAC 9A47 4DAB



B0213B301EAC9A474DAB

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
<http://www.aytolucena.es> (Validación de documentos)

Firmado por Secretario Accidental ARENAS MUÑOZ JUAN DIEGO el 04-08-2026

VºBº de el Alcalde D. FERNANDEZ GARCIA AURELIO el 04-08-2026